



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2010-00498-00

Demandante: Bladimiro Salcedo Muñoz

Demandado. Jhovany Enrique Vega Guzmán

Asunto. Reconoce personería jurídica

Se allega al proceso de la referencia memorial contentivo de otorgamiento de poder que hace Bladimiro Salcedo Muñoz al Dr. **Cayetano Jose Ortega Espinosa** identificado con CC 78.752.434 y TP No. 300.560, poder que será aceptado por esta dependencia, como quiera que se encuentra ajustado a derecho.

De otra parte y en cuanto a la medida cautelar deprecada, ésta será negada porque se pretende embargar bienes de una persona ajena a este proceso, como lo es el señor PEREZ REYES JADER ENRIQUE identificado con CC 10951662, pues este asunto se adelanta única y exclusivamente contra el señor Jhovany Enrique Vega Guzmán.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **Cayetano José Ortega Espinosa** identificado con CC 78.752.434 y TP No. 300.560 y correo electrónico cayeortega@hotmail.com y cel 313.762.2356 debidamente registrado en SIRNA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEGUNDO. NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a220333646c6c57b023f63b9815c62fc5b6c9d1d9781c88f01d8725a66c7494**

Documento generado en 01/04/2024 05:20:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 01 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del **desistimiento tácito**, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 28 de abril de 2017. Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Radicado. 23-001-40-03-002-2010-01044-00

(con sentencia)

proceso: Ejecutivo Singular

demandante: Coouniset

demandado: Alicia Guzmán Arrieta

Asunto. Desistimiento tácito

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 28 de abril de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Traído acolación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. Siempre y cuando **NO** exista embargo de remanente, en caso que exista por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. *Ofíciase* por Secretaría.

TERCERO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37da7fd65332a1d39207125508eaddcebf3283bd0d5dd524eed845e88f2614**

Documento generado en 01/04/2024 05:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-003-2019-00184-00

Demandante. Sirley Andrea Cerpa Salazar

Demandado. Herederos indeterminados de Florentino Antonio Sandon López (Qepd)

Shirley Sofia Sandon Valverde

Personas indeterminadas

Asunto. Nombra curador

Se avizora en este asunto que se realizó el emplazamiento de **los herederos indeterminados de Florentino Antonio Sandón López (qepd)**, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, artículo 108 y 375 del CGP, así pues, venciéndose el término del emplazamiento establecido en la norma, se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto para que represente los intereses de todos ellos.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación de los demandados, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

Además de ello, se tiene que el apoderado demandante ha cumplido con el requerimiento realizado por el despacho en cuanto a la manifestación que se exigen en el artículo 87 del CGP, y además señala que tiene conocimiento por información suministrada por su cliente que CESAR AUGUSTO SANDÓN VALVERDE CC. 15.645.850 es hijo del finado, sin que aporte prueba sumaria para acreditar el parentesco con el finado, razón por la cual el Despacho no puede otorgarle o reconocerle la calidad de heredero determinado del señor Florentino Antonio Sandón López (qepd).

De otra parte, el actor solicita que se requiera a Shirley Sofia Sandon Valverde que informe si existen otras personas que le asistan intereses en esta causa en calidad de herederos del causante y para que indique si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, sin embargo, esta demandada no esta vinculada en este proceso en calidad de heredera del actor, sino, como

propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-97752, situación que a todas luces se torna improcedente por que la señora Sandon Valverde siendo demandada en este asunto, no le asiste la carga de conformar el contradictorio en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados de **Florentino Antonio Sandón López (qepd)**, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la Dra. **MERLY MONTERROSA DE LEÓN** identificada con C.C. 34.977.918 y T.P. 90.871 del C.S. de la J., email: merlysdeleon@yahoo.es, celular: 3157824081 para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7° del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Comuníquese.*

TERCERO. NO RECONOCER al señor **CESAR AUGUSTO SANDÓN VALVERDE CC.** 15.645.850 la calidad de heredero determinado del señor **Florentino Antonio Sandón López (qepd)** por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la demandada Shirley Sofia Sandon Valverde por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a665794f7995f2a5f9992a1249da6a10efab209397bd54d6187fe50959b334**

Documento generado en 01/04/2024 05:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00798-00

Demandante: Banco Pichincha

Demandado. Maria Esther Fuentes Cardenas

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora en este asunto que el Dr. Remberto Hernández Niño quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora ha presentado al Juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta que el peticionario está legitimado para solicitar lo hoy mencionado por tener facultades para recibir, entonces el despacho accederá a ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 461 del CGP, hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5542675d03d2177238508e55b8d1e46e51c1676ef43c39bf4d04aeeb71455b**

Documento generado en 01/04/2024 05:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 01 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCISCO PEREZ QUIMBAYA
DEMANDADO: LILIAM FUENTES MERCADO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00502-00

Se encuentra a Despacho demanda verbal, la cual fue inadmitida según auto de fecha Marzo 13 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal presentada por FRANCISCO PEREZ QUIMBAYA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18933f3ae66232477f72ecfbbee2645d720c875f063a04a385d6b3b587cdeb**

Documento generado en 01/04/2024 05:25:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 01 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AKIRA OISHI representante legal de WACTOR CO LTD

DEMANDADO: ANGELA MARIA HOYOS AGUDELO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00615-00

Se encuentra a Despacho demanda verbal, la cual fue inadmitida según auto de fecha Marzo 11 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal presentada por AKIRA OISHI representante legal de WACTOR CO LTD, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34150ca066c0512a78414265d57ea5a9d3d9f1f7ccb8d9f1dcf0ce4cd87ba095**

Documento generado en 01/04/2024 05:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00652-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Yenis Yojana Bello Estremor

Asunto. abstiene de seguir adelante con la ejecución

La Dra. **Andrea Marcela Ayazo Cogollo**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que la demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones venciéndose el termino para ello.

No obstante, advierte el Despacho al revisar el expediente que en auto anterior se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar al acreedor hipotecario **-Banco Popular SA-**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución y entonces, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9800e31580800c1bb37bb3df3e58c461c5340f0a8695cbc3001e2459a0bfab7**
Documento generado en 01/04/2024 05:16:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 01 de ABRIL de 2024.-

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por captura del vehículo. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
DEMANDADO: ARQUIMEDES JOSE VARELA
CAMARGO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00826-00

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión solicita se oficie a la Sijin.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo DE PLACAS JGN 690.

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al parqueadero “FINANDINA”, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de Placas JGN 690, Al acreedor garantizado BANCO FINANDINA y/o a quien este autorice. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo antes mencionado. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25631acc2cab1533fb7311b2a150293dbfd1403cf0a28967f566b93f6944d52f**

Documento generado en 01/04/2024 05:26:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(sin sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00848-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandado. Constructora Terluz SAS

Soluciones De Ingeniería Nómadas SAS

Asunto. Terminación por el pago de cuotas en mora

Se allega memorial remitido por la parte actora, en el que se avizora solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el **pagaré N 889707**. Igualmente se advierte que el escrito de terminación viene coadyuvado por ambos demandados y conjuntamente renunciaron al termino de ejecutoria de la providencia que resolviera favorablemente la petición.

Como quiera que lo solicitado es legalmente procedente, se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente y se dirá que al Dr. Remberto Hernández Niño, se le ha otorgado poder especial para solicitar esta terminación, tal como se avizora en el poder otorgado por MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.557.784 expedida en Santa Marta, obrando en calidad de representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A.,

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el **pagaré N.º 889707**.

SEGUNDO. por **SECRETARÍA** desglóse a favor del demandante el **pagaré N° 889707** y realícese la constancia secretarial que la obligación continua vigente y que se han pagado las cuotas en mora.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciase a quien corresponda.*

CUARTO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11fc82b76dfe2e2e95775b9cacf39786944cd90c90e3a3f5cd79bb493c4d75**

Documento generado en 01/04/2024 05:17:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, informo que pese resolver en torno al levantamiento se omitió resolver respecto de la medida de embargos dirigidos a los bancos. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTÍNEZ MORENO
RADICADO: 2300140030022024014100

Atendiendo a la constancia secretarial y encontrándose dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, encuentra oportuno de conformidad con lo establecido en el inciso 3º. del artículo 286 del Código General del Proceso, en vista que fue error del Despacho la omisión mencionada, se procederá a adicionar en el sentido solicitado el auto de fecha 29 de junio de 2023, como así se dirá en la parte resolutive incumbe

En consecuencia, a lo brevemente expuesto así se resuelve;

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR la providencia de 20 de marzo de 2024 en el sentido de LEVANTAR la medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado JORGE LUIS MARTÍNEZ MORENO, en los bancos Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco W, Serfinanza, Banco Pichincha, Coomultasan, Bancamia, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60752ff8affb2b19f972b0c77d2178e87c51e83b9fb05ffad949a10119dc58a1**

Documento generado en 01/04/2024 05:02:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 01 de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión del señor RAFAEL ANTONIO ARCIA ARROYO, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: FANNY DEL SOCORRO VARELA ARIZAL
APODERADO: LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA
DEMANDADO: SUCESION DE RAFAEL ANTONIO ARCIA ARROYO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00229.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, en calidad de apoderado judicial de FANNY DEL SOCORRO VARELA ARIZAL, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No. - 4º. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.
- No aporta el avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral, para efectos de definir competencia por la cuantía conforme lo establece el art. 26 No. 5º. CGP.
- En lo que tiene que ver con el acápite de NOTIFICACIONES, no aparece en la demanda, por lo que no se reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022.
- No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, atendiendo las reglas que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 444 ibidem.
- El poder anexo a la demanda no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, donde se pueda constatar su dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c379ff4fafdcba7e20f55c88a9b95901ac434d022e45a43015646fab7849d345**
Documento generado en 01/04/2024 05:29:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 01 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES-COASMEDAS
DEMANDADO	CARLOS ELIAS VERHARA SALAZAR
RADICADO	23.001.40.03.002-2024-00246-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por la Dra. MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO, quien actúa como apoderada de la parte demandante COOPERATIVA DE PROFESIONALES-COASMEDAS, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afde033b4d50d614faec2d8985e1a98e2e7486072f5a4c00497f7bf184dc091**

Documento generado en 01/04/2024 05:28:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 01 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ENILDA ROSA GARCIA REYES
RADICADO	23.001.40.03.002-2024-00258-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien actúa como apoderado de la parte demandante FONDO NACIONALDEL AHORRO, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8435074002f8b2fff0135f8db1f8c4ecc4dedde8c503ac71b5554ae4fc775667**

Documento generado en 01/04/2024 05:27:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 01 de Abril de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se comparta el expediente digital. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (1) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MARIA TERESITA OSPINA TOUS
RADICADO: 230014003002202400056-00

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la apodera judicial judicial de la parte actora solicita “

SOLICITUD ENLACE EXPEDIENTE/ ELIZABETH NAVARRO DE MUNOZ- CC. 34977556/ GNB SUDAMERIS

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>
Mar 13/02/2024 10:12 AM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Notificaciones Sudameris <notificaciones.sudameris@aecs.co>
Señores
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: ELIZABETH NAVARRO DE MUNOZ- CC. 34977556
RADICACION: 23001400300220170074700

ASUNTO: SOLICITUD ENLACE EXPEDIENTE

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito solicitar amablemente a su honorable despacho:

1. la remisión del enlace del “SharePoint” u “OneDrive” del expediente de este proceso con la solicitud de que se habiliten los permisos de este enlace para ser revisado por el correo notificaciones.sudameris@aecs.co O yury.mendieta262@aecs.co

Finalmente me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: notificaciones.sudameris@aecs.co y yury.mendieta262@aecs.co

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
ps:/outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADI4MzA2YTE0LTEwOTQtNDE4ZC1iOWQxLWM5ZDEyZTA4Nm5YgAQADUSyRUIRNFo63ZahDFt.

Así las cosas y se dispondrá la remisión de la carpeta digital del proceso y se;

RESUELVE.

PRIMERO: COMPARTIR expediente digitalizado [23001400300220170074700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/23001400300220170074700)
al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA
Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfím

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49877d84fcec3db475debd9d6e23a91b28e838ec0acbb6d60d0e6c5be970b27**
Documento generado en 01/04/2024 05:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

TERMINACION DE PROCESO E SINGULAR C/S

Montería.- 01 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00874-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: ANDREA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: BRIAN HIGUITA RAMIREZ

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede el garante subrogado así F-41 ED:

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA (CORDOBA)
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.	S.	D.
REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo 23001400300220210087400	
DEMANDANTE:	Banco Bancolombia SA	
DEMANDADO:	Brian Higuiter Ramirez CC 78752766	
ASUNTO:	Solicitud terminación proceso por pago total de las obligaciones.	

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito, por medio del presente escrito, solicitar se sirva **decretar la terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones aquí ejecutadas.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

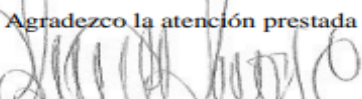
1. Se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **6770088850**.
2. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas - expídanse los correspondientes oficios dándoseles el trámite previsto en el artículo 11 de la **Ley 2213 de 2022**.
3. Toda vez que la demanda fue presentada por medio de mensaje de datos y bajo los parámetros de la **Ley 2213 de 2022**, solicito se tengan por desglosado el título valor base de la presente ejecución a partir de la ejecutoria del Auto que decreta la terminación del presente proceso.

Del mismo modo, me permito informarle al Despacho y al demandado, que, si a bien lo tiene, se podrá acercar a cualquier sede de **Bancolombia S.A.** y solicitar la entrega de los títulos por él suscritos y los cuales fueron base de la presente ejecución.

4. No se condene en costas a ninguna de las partes.

Lo anterior, con el fin de realizar las gestiones pertinentes y de brevedad al caso.

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.


ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No. 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba
T.P. No. 287.356 del C.S. de la Judicatura

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite como quiera que la peticionaria tiene facultades para recibir y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f587650627a7eb831354adf1d3ddaad06191be6be1d790cbf01d52db4ff3ee88**

Documento generado en 01/04/2024 05:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -01 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de remanentes. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES RC
DEMANDADO: LINEA VIVA CARIBE
RADICADO: 23001400300220230039300**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la parte solicita (F17-ED)

RODOLFO ARIZA GARIZAO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Email: garizaor@gmail.com
Celular 3017347724

Señores:
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA
E.S.D.**

Asunto **SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE.**

Radicado: **23001400300220230039300**

RODOLFO ARIZA GARIZAO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. N°. 72.180.194 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la T.P. N°. 115.608 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me dirijo a su digno despacho, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante a fin de solicitarles se sirvan proceder a ordenar embargo de remanente sobre La(s) cuenta(s) o saldo(s) que se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante Oficio N° 01130 el año del mes del día ,2022/10/05 cuyo demandante(s) corresponde(n) a JORGE ENRIQUE MENA. el embargo de remanentes dentro, del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) que les relacionó el **Banco de Occidente** en comunicación dirigida a ustedes mediante documento CBVR RE 24 004274, de fecha 01 de marzo de 2024, oficio 00358

En espera de su valiosa colaboración, atendiendo la celeridad que impone este tipo de medida.

Atentamente,



RODOLFO ARIZA GARIZAO
C.C. No. 72.180.194 de Barranquilla.
T.P. No. 115.608 del C. S. de la J.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a requerir al apoderado judicial demandante para que indique el radicado del proceso tramitado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá a fin de proceder con la medida solicitada y así;

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial demandante para que indique el numero radicado del proceso al cual se encuentra dirigida la medida de embargo de remanente tramitado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfín

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8901703b8e62a0954e1f804f0f2b1701c55faa3fc0492a688e20ccf739c8d4**
Documento generado en 01/04/2024 05:00:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer la notificación efectuada por el apoderado judicial actor, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS GEOVANNI AMAYA CRUZ
RADICADO: 2300140030022024014900

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **CARLOS GEOVANNI AMAYA CRUZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **CARLOS GEOVANNI AMAYA CRUZ**, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (**F09 ED**), tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **CARLOS GEOVANNI AMAYA CRUZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507fd109e59f77041e4a9923589f956f957634cc4cb80928b071a2ffd392da61**

Documento generado en 01/04/2024 05:03:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, primero (01) de abril de 2024

Al despacho la presente verbal divisoria, encontrándose escrito de subsanación pendiente de resolución. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO RECHAZA VERBAL DIVISORIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00216-00
PROCESO: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: ANADELA ARROYAVE NEGRETE
DEMANDADO: ROSA ELENA ROLON & OTROS

La abogada de la parte actora, encontrándose dentro del término legal en escrito presentado subsana el defecto de la demanda, no obstante, una vez revisada, se advierte que no lo hizo respecto de la calidad de demandado del señor JEFREE BERRIO ORREGO, como comunero o codueño de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Lo propio acontece con los folios ilegibles señalados en la inadmisión de la demanda 29,30,31,32,33,36,42.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los yerros no fueron superados, por tanto, se se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **ANADELA ARROYAVE NEGRETE**, siendo demandado **ROSA ELENA ROLON & OTROS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04439c8cef86fdf696f6bc3329b1def98e78fb17bfa667cbfb59a3fec369f456**

Documento generado en 01/04/2024 05:33:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 01 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver el escrito en el que subsano la demanda la parte actora.-Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA
Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO CONTINENTAL
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO DUNALAB
RADICADO: 23001400300220230040100

Correspondería en esta oportunidad, decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda, sin embargo revisado minuciosamente el proceso, advierte el despacho la necesidad de inadmitirlo por segunda vez, como quiera que revisada minuciosamente la demanda, se advierte que en cuanto a las pretensiones no individualiza el valor de cada una de las facturas ejecutadas, fijando como está la suma de \$75.350.000.00, circunstancia que puede tener impacto al momento establecer la cuantía, y ella incide en el conocimiento o competencia para conocer de este.

Lo anterior, en virtud del principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respeto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los Colombianos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado GREGORIO TORREGROSA PALACIO portador de la T.P N. 50113 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

SEGUNDO: INADMITIR por segunda vez la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00e1f8d980cfedcc6d356b78b6ef9424c6a5b27c36cfba1efe94da2be01322**

Documento generado en 01/04/2024 05:34:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>